

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 01157 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias (artículos 82, 90 del C.G.P, y Decreto 806 del 4 de junio de 2020):

1. Acredite que el poder otorgado por la entidad solicitante para este asunto, fue remitido por el acreedor garantizado desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil, según lo prevé el artículo 5, inciso 3 del Decreto 806 de 2020, o acompañe la presentación personal del referido poder conforme lo prevé el inciso 2, artículo 74 del C.G.P., dado que del pantallazo que se acompaña del envío de una documentación no se tiene que efectivamente el poder allegado a las diligencias fue remitido como archivo adjunto.
2. En cuanto al correo electrónico reportado como de propiedad del deudor (a donde le fue remitida la comunicación solicitando la entrega del vehículo) dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el garante, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por aquel.
3. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien mueble (automotor identificado con la placa FPP793) dado en garantía.

NOTIFIQUESE


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ